

## CAPÍTULO 26

### COMERCIO DIGITAL

#### SECCIÓN A

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTÍCULO 26.1

##### Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo será aplicable al comercio por medios electrónicos.
2. El presente capítulo no es aplicable a los servicios audiovisuales.

##### ARTÍCULO 26.2

##### Definiciones

1. Las definiciones de los artículos 17.2 y 18.2 se aplicarán al presente capítulo.

2. A efectos del presente capítulo:
- a) «consumidor» significa toda persona física/natural —o persona jurídica, si así lo establecen las leyes y regulaciones de una Parte— que utilice o solicite un servicio público de telecomunicaciones con fines ajenos a su actividad comercial, negocio o profesión;
  - b) «comunicación comercial directa» significa cualquier forma de publicidad comercial mediante la cual una persona física/natural o jurídica comunica mensajes comerciales directamente a los usuarios finales a través de un servicio público de telecomunicaciones, incluidos al menos el correo electrónico y los mensajes de texto y multimedia;
  - c) «autenticación electrónica» significa todo proceso que permita confirmar:
    - i) la identificación electrónica de una persona física/natural o jurídica; o
    - ii) el origen y la integridad de los datos en formato electrónico;
  - d) «sello electrónico» significa los datos en formato electrónico utilizados por una persona jurídica, anexos a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos;

- e) «firma electrónica» significa los datos en forma electrónica anexos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con otros datos en formato electrónico y que cumplan los requisitos siguientes:
- i) son utilizados por una persona física/natural para confirmar los datos electrónicos con los que está relacionado; y
  - ii) están vinculados a los datos electrónicos con los que se relaciona de forma que cualquier alteración posterior de los datos en formato electrónico sea detectable;
- f) «servicios de confianza electrónicos» significa todo servicio electrónico que consista en la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos, sellos de tiempo electrónicos, servicios de entrega electrónica, autenticación de sitios web y certificados relacionados con ese servicio;
- g) «usuario final» significa toda persona física/natural o jurídica que utilice o solicite un servicio público de telecomunicaciones, ya sea como consumidor o, si así lo establecen las leyes y regulaciones de una Parte, con fines comerciales, empresariales o profesionales;
- h) «datos personales» significa los datos personales tal como se definen en el artículo 8.3, letra r); y
- i) «servicio público de telecomunicaciones» significa todo servicio público de telecomunicaciones tal como se define en el artículo 23.2, letra j).

## ARTÍCULO 26.3

### Derecho a regular

Las Partes reafirman el derecho a regular el derecho a regular dentro de sus territorios para lograr objetivos legítimos de políticas, como la protección de la salud pública, los servicios sociales, la educación, la seguridad, el medio ambiente (incluido el cambio climático), la moral pública, la protección social o de los consumidores, la privacidad y la protección de datos o la promoción y la protección de la diversidad cultural.

## ARTÍCULO 26.4

### Excepciones

Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a las Partes adoptar o mantener medidas de conformidad con los artículos 25.11, 39.1 y 39.2 por las razones de interés público que en ellos se establecen.

## SECCIÓN B

### FLUJOS DE DATOS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### ARTÍCULO 26.5

##### Flujos de datos transfronterizos

Las Partes se comprometen a garantizar los flujos de datos transfronterizos para facilitar el comercio digital. Para tal fin, una Parte no restringirá los flujos de datos transfronterizos entre las Partes:

- a) exigiendo el uso de instalaciones informáticas o elementos de red en el su territorio para el tratamiento, incluso mediante la imposición del uso de instalaciones informáticas o elementos de red que están certificados o aprobados en el territorio de una Parte;
- b) exigiendo la localización de datos en su territorio para su almacenamiento o tratamiento;
- c) prohibiendo el almacenamiento o el tratamiento en el territorio de la otra Parte; ni
- d) supeditando la transferencia de datos transfronteriza al uso de instalaciones informáticas o elementos de red en su territorio o a requisitos de localización en su territorio.

## ARTÍCULO 26.6

### Protección de los datos personales y de la privacidad

1. Cada Parte reconoce que la protección de los datos personales y de la privacidad es un derecho fundamental y que los altos estándares a este respecto contribuyen a la confianza en la economía digital y al desarrollo del comercio.
2. Cada Parte podrá adoptar o mantener las medidas que considere adecuadas para garantizar la protección de los datos personales y de la privacidad, incluida la adopción y aplicación de normas para la transferencia transfronteriza de datos personales. Nada de lo dispuesto en esta parte del presente Acuerdo afectará a la protección de los datos personales y de la privacidad garantizada por las medidas de una Parte.

## SECCIÓN C

### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

## ARTÍCULO 26.7

### Derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas

Una Parte no impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas entre una persona de esa Parte y una persona de la otra Parte.

## ARTÍCULO 26.8

### Autorización previa no requerida

1. Una Parte no exigirá autorización previa por el solo hecho de que un servicio se preste en línea<sup>1</sup>, ni adoptará o mantendrá cualquier otro requisito de efecto equivalente.
2. El apartado 1 no se aplicará a los servicios de telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión, los servicios de juegos de azar, los servicios de representación jurídica ni a los servicios de los notarios o profesiones equivalentes en la medida en que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de una función pública.

## ARTÍCULO 26.9

### Celebración de contratos por medios electrónicos

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes y regulaciones permitan la celebración de contratos por medios electrónicos y de que los requisitos legales aplicables a los procesos contractuales no creen obstáculos para el uso de los contratos celebrados por medios electrónicos ni tengan como consecuencia que dichos contratos se vean privados de efecto y validez jurídicos por razón de haberse celebrado por medios electrónicos.

---

<sup>1</sup> Un servicio se presta en línea cuando se presta por medios electrónicos y sin que las personas estén presentes simultáneamente.

2. El apartado 1 no se aplicará a:
  - a) los servicios de radiodifusión, servicios de juegos de azar y servicios de representación legal;
  - b) los servicios de los notarios o profesiones equivalentes que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de una función pública; y
  - c) los contratos que establecen o transfieren derechos sobre bienes inmuebles, los contratos que requieren por ley la intervención de tribunales, autoridades públicas o profesiones que ejercen la autoridad pública, los contratos de crédito y caución otorgados y/o los valores colaterales aportados por personas que actúan con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional, y los contratos regidos por el Derecho de familia o por el Derecho de sucesiones.

## ARTÍCULO 26.10

### Servicios de confianza electrónicos y autenticación electrónica

1. Una Parte no negará el efecto jurídico o la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales o administrativos de un servicio electrónico de confianza o una autenticación electrónica por estar en formato electrónico.



2. Una Parte no adoptará ni mantendrá medidas que:
  - a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar de común acuerdo los métodos de autenticación electrónica adecuados para su transacción; o
  - b) impidan que las partes de una transacción electrónica tengan la oportunidad de demostrar ante las autoridades judiciales o administrativas que sus transacciones electrónicas cumplen todos los requisitos legales respecto a los servicios de confianza electrónicos o la autenticación electrónica.
  
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una Parte podrá exigir que, para una determinada categoría de transacciones electrónicas, el método de autenticación electrónica o servicio de confianza electrónico:
  - a) esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con su Derecho; o
  - b) cumpla estándares de desempeño, que serán objetivas, transparentes y no discriminatorias y se referirán únicamente a las características específicas de la categoría de transacciones electrónicas en cuestión.

## ARTÍCULO 26.11

### Confianza del consumidor en línea

1. Las Partes reconocen la importancia de reforzar la confianza del consumidor en el comercio digital. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas destinadas a garantizar la protección efectiva de los consumidores que participan en transacciones de comercio electrónico, que incluyan medidas que:

- a) prohíban las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas;
- b) exijan a los proveedores de bienes y servicios actuar de buena fe y cumplir las buenas prácticas comerciales, incluso a través de la prohibición de cobrar a los consumidores por bienes y servicios no solicitados;
- c) exijan a los proveedores de bienes o servicios que faciliten a los consumidores información clara y exhaustiva sobre su identidad y sus datos de contacto<sup>1</sup>, así como sobre los bienes o servicios, la transacción y los derechos de los consumidores aplicables; y
- d) otorguen a los consumidores acceso a reparación a fin de reclamar sus derechos, incluido el derecho a reparación cuando los bienes o los servicios se hayan abonado y no se hayan entregado o suministrado según lo acordado.

---

<sup>1</sup> En el caso de los proveedores de servicios intermediarios, la identidad y los datos de contacto se refieren también a la identidad y a los datos de contacto del proveedor real del bien o del servicio.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias nacionales de protección de los consumidores y demás órganos pertinentes en actividades relacionadas con el comercio electrónico con el fin de aumentar la confianza de los consumidores.

## ARTÍCULO 26.12

### Comunicaciones comerciales directas no solicitadas

1. Cada Parte se asegurará de que los usuarios finales cuenten con una protección efectiva frente a las comunicaciones comerciales directas no solicitadas.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas efectivas en relación con las comunicaciones comerciales directas no solicitadas que:
  - a) exijan a los proveedores de comunicaciones comerciales directas no solicitadas que garanticen que los destinatarios puedan impedir la recepción continua de dichas comunicaciones; o
  - b) exijan el consentimiento de los destinatarios, según lo especificado en sus leyes y regulaciones, de recibir comunicaciones comerciales directas.
3. Cada Parte se asegurará de que las comunicaciones comerciales directas sean claramente identificables como tales, indiquen claramente en nombre de quién se mandan y contengan la información necesaria para que los usuarios finales puedan pedir que cesen gratuitamente y en cualquier momento.

## ARTÍCULO 26.13

### Prohibición de obligar a transferir y acceder al código fuente

1. Una Parte no exigirá la transferencia del código fuente del *software* propiedad de una persona física/natural o jurídica de la otra Parte ni el acceso a él. El presente apartado no se aplicará a la transferencia voluntaria del código fuente o a la concesión de acceso al código fuente sobre una base comercial por una persona de la otra Parte, por ejemplo, en el marco de una transacción relacionada con una contratación pública o de un contrato negociado libremente. Nada de lo dispuesto en este apartado impedirá a una persona de una Parte conceder licencias de su programa informático sobre una base gratuita y de código abierto.
2. Para mayor certeza, los artículos 25.11, 39.1 y 39.2 pueden aplicarse a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en el contexto de un procedimiento de certificación.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará:
  - a) a los requerimientos de un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para subsanar una violación del Derecho de la competencia;
  - b) a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual e industrial; o
  - c) al derecho de una Parte a adoptar medidas de conformidad con el artículo 28.3.

## ARTÍCULO 26.14

### Cooperación sobre aspectos regulatorios con respecto al comercio digital

1. Las Partes cooperarán intercambiando información sobre su Derecho respectivo, así como sobre la implementación de dicho Derecho, en relación con las cuestiones reglamentarias derivadas del comercio digital, incluidas las siguientes:
  - a) el reconocimiento y la facilitación de servicios transfronterizos interoperables de confianza electrónica y autenticación electrónica;
  - b) el tratamiento de las comunicaciones comerciales directas;
  - c) la protección de los consumidores en línea; y
  - d) otros aspectos regulatorios pertinentes para el desarrollo del comercio digital.
2. Las Partes mantendrán un diálogo basado en el intercambio de información a que se refiere el apartado 1.
3. El presente artículo no se aplicará a las normas y medidas de una Parte para proteger los datos personales y la privacidad, incluida la transferencia transfronteriza de datos personales.

## ARTÍCULO 26.15

### Revisión

A solicitud de cualquiera de las Partes, el Subcomité de Servicios e Inversión a que se refiere el artículo 18.10 revisará la implementación del presente capítulo, en particular a la luz de los cambios pertinentes que afecten al comercio digital que puedan derivarse de los nuevos modelos de negocio o tecnologías. El Subcomité de Servicios e Inversión informará de sus conclusiones y podrá formular las recomendaciones necesarias al Comité Conjunto.

## CAPÍTULO 27

### MOVIMIENTOS DE CAPITALES, PAGOS Y TRANSFERENCIAS Y MEDIDAS TEMPORALES DE SALVAGUARDIA

## ARTÍCULO 27.1

### Objetivo y ámbito de aplicación

El presente capítulo tiene como objetivo permitir el libre movimiento de capitales y pagos relativos a las transacciones liberalizadas con arreglo a esta parte del presente Acuerdo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el presente capítulo está sujeto al anexo 17-E.